

ORD. : DJ01.01.00 N° 10-
ANT. : Formulario 2117 de fecha 23 de
enero de 2017, SISPAD
77317216997
MAT. : Consulta sobre tributación de
ingresos que indica

IQUIQUE, A 28 DE FEBRERO DE 2017

DE: ÓSCAR URDANIVIA NORIEGA
DIRECTOR REGIONAL IQUIQUE

A : **PRESIDENTE**

De mi consideración.

1. Se ha recepcionado en esta Dirección Regional, solicitud en Formulario 2117, Folio Sispad N° 77317216997, de fecha 20.01.2017, referido en el antecedente, y en cuya virtud don [Nombre], Rut N° [Rut], en representación de [Nombre], Rut N° [Rut], ambos con domicilio para estos efectos en calle [Calle], consulta respecto de las obligaciones tributarias que afectarían al club social que preside, como organización social sin fines de lucro, y frente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Anual a la Renta, por la generación de ingresos proveniente de la celebración de un contrato de concesión respecto del primer piso de su sede social.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que todas las personas, sean naturales o jurídicas, revisten la calidad de contribuyentes, en la medida que puedan estar sujetas a algunos de los tributos que establece la Ley de la Renta, lo cual ocurrirá en caso que tales personas posean bienes o realicen actividades susceptibles de generar rentas clasificadas en alguna de las categorías que contempla dicho texto legal.

En efecto, la Ley de la Renta, salvo las excepciones taxativas que ella misma establece, no atiende a la naturaleza o finalidad de las personas para gravarlas o no con impuesto, sino que considera las actividades que éstas realizan, los actos y contratos que ejecutan y los beneficios económicos que puedan obtener.

En este sentido entonces, las personas jurídicas en general, sean de derecho público o privado, dentro de las cuales se comprende la entidad a que se refiere la consulta, estarán afectadas con impuesto, en la medida que obtengan rentas clasificadas en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, atendiendo a la fuente generadora de los ingresos, los cuales pueden provenir, entre otros, de la explotación de inmuebles, actividades rentísticas, de inversiones en capitales mobiliarios, del comercio, industria o servicios o de cualquiera otra, que se comprenda en alguno de los números 1 al 5 del artículo 20 de la ley precitada.¹

3. En este mismo sentido, para la aplicación del D.L. N° 825, de 1974, que en su Artículo Primero contiene la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicio, el legislador no

¹ Ver ORD. N° 4.998, DE 28.12.2006 de este Servicio.

ha discriminado en razón a la naturaleza jurídica de la organización que efectúa ventas, servicios u otras operaciones que la ley equipare a éstas, de modo que, **cualquier persona jurídica, inclusive la que no persigue fines de lucro, puede tener el carácter de contribuyente de los impuestos a las ventas y servicios, en la medida que realice operaciones o prestaciones gravadas con tales tributos.**

Así, resultando indiferente para la aplicación del impuesto al valor agregado, que la actividad desarrollada por el contribuyente tenga o no carácter mercantil, serán sujetos del tributo las organizaciones comunitarias y cualquier corporación o entidad, que se dedique habitualmente a la venta de bienes corporales o que ejecute prestaciones definidas en el referido texto legal como servicios, sea en forma habitual o esporádica, aunque por disposición de la ley o de sus estatutos no persigan fines de lucro².

4. Ahora bien, de la revisión de los antecedentes acompañados a su presentación no es posible emitir un pronunciamiento sobre las materias consultada, **por cuanto faltan elemento que nos permitan determinar con claridad la naturaleza de los ingresos percibidos y la eventual concurrencia de exenciones de impuesto.**

Cabe indicar a este respecto que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de la Renta -contenida en el artículo 1 del DL 824- se entiende por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Dicha renta o incremento de patrimonio, estará afecta al impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta atendido su fuente generadora, los cuales pueden provenir, entre otros, de la explotación de inmuebles, actividades rentísticas, de inversiones en capitales mobiliarios, del comercio, industria o servicios o de cualquiera otra, que se comprenda en alguno de los números 1 al 5 del artículo 20 de la ley precitada

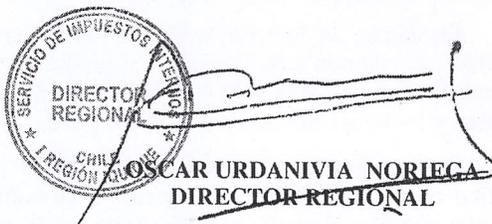
Y lo anterior, es sin perjuicio de las exenciones a este impuesto que puedan establecer leyes especiales, lo que en el caso particular no se puede determinar con exactitud.

5. En cuanto a la posibilidad de que el contrato de concesión celebrado entre Empresa Comunitaria Italiana y Comercial Compañía de Maquinaria S.A., dé origen a una operación gravada con el Impuesto al Valor Agregado; para emitir un pronunciamiento al respecto necesariamente se deben analizar todos los elementos de dicho contrato, los cuales no se adjuntan a su presentación -en especial el inventario de bienes mencionado en la cláusula duodécima del contrato-, y **ello para efectos de determinar la aplicación o no del artículo 8 letra g) de la Ley u otra norma que se entienda atingente.**

Por todo lo antes expuesto, no es posible responder su solicitud en los términos planteados.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a UD.,



OUN/GMC/csl
DISTRIBUCION:

- Contribuyente.
- Secretaría Director Regional.
- Archivo Departamento Jurídico.

² Ver ORD. N° 4.840 DE 28.10.2004 de este Servicio.